

Leyendo el Diario Oficial

Marzo

Reflexiones

Lo más relevante del mes de marzo no han sido las leyes publicadas en el *Diario Oficial*, sino el procedimiento seguido en la nueva publicación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Este convenio fue ratificado por medio del Decreto legislativo N° 395, del 26 de noviembre de 1992. El presidente de la república ordenó su publicación el 4 de diciembre de 1992 y apareció en el *Diario Oficial* N° 230 (Tomo 317) del 14 de diciembre de 1992. Pero la publicación fue incompleta. El error se descubrió hasta ahora y, en consecuencia, se ordenó publicar el texto íntegro. Aunque es imposible identificar físicamente a los funcionarios directamente responsables de esta omisión, cabe recordar que, de acuerdo al Artículo 136 de la Constitución, el responsable ordinario de la publicación de cualquier ley es el presidente de la república.

Los tratados, para adquirir el rango de ley, deben ser aprobados por el Órgano Ejecutivo, ratificados por la asamblea legislativa y sancionados y publicados por el presidente de la república. El proceso es unitario, es decir, no puede llevarse a cabo aisladamente. Todos los actos deben ejecutarse en un período establecido por la Constitución con el único objetivo de crear una ley vigente. Desde el punto de vista legal, la publicación del convenio era necesaria, según lo dispuesto por el Artículo 140 de la Constitución, pues "Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación...". Por lo tanto, la publicación es necesaria para la vigencia de la ley —su entrada en vigor—, es decir, la falta de publicación impide su obligatoriedad.

Ahora bien, el Artículo 141 de la Constitución prescribe que "En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia". Esto significa que en casos como el examinado, donde se cometió el error evidente de dejar por fuera parte del texto del convenio, el presidente de la república tenía que publicarlo en forma correcta, a más tardar dentro de los diez días de la publicación original.

La relación del derecho administrativo con el derecho constitucional es similar a la que existe entre la ley y el reglamento, entendida en su estrecha dependencia, diferente jerarquía, y en que el reglamento tiene un mayor dinamismo, practicidad y casuismo. En el caso que nos ocupa, se puede acudir al siguiente principio del derecho administrativo que establece que "aquello que no está expresamente permitido al funcionario público, le está prohibido...". Por lo tanto, legalmente, el presidente de la república sólo tiene facultades ordinarias —el caso extraordinario se da cuando hay omisión o negación de éste— para hacer la nueva publicación en caso de error evidente, en un período de diez días. Vencido este plazo, los actos de los funcionarios están expresamente prohibidos y, en consecuencia, carecen de todo valor.

Ateniéndose a lo anterior, el convenio apareció en el *Diario Oficial* del 14 de diciembre de 1992, es el texto auténtico y vigente en la república. La nueva publicación no tiene más efecto jurídico que poner de manifiesto la violación constitucional. Para cumplir con lo establecido por la

Constitución, dada la unidad que requiere el proceso por el cual las leyes vigentes son creadas y si se desea corregir el error, el proceso debe iniciarse otra vez con la aprobación del Organismo Ejecutivo, la ratificación de la asamblea y la sanción y publicación por parte del presidente de la república.

Organismo Legislativo

Convenio Internacional del Café 1994

El Convenio Internacional del Café de 1994, suscrito ante Naciones Unidas, sigue a otros realizados en 1962, 1968, 1976 y 1983. Por su medio, los gobiernos signatarios reconocen la importancia de fomentar el desarrollo de los recursos productivos y de aumentar y mantener los niveles de empleo e ingresos en el sector cafetalero de los países miembros, para así lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo. Además, el convenio advierte que es necesario evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo de café, pues éste puede ocasionar fluctuaciones marcadas en los precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores, y reconoce la existencia de una relación entre la estabilidad del comercio cafetalero y la estabilidad de los mercados de los productos manufacturados.

De ahí que consideren necesario el convenio, con el cual esperan conseguir (a) una mejor cooperación internacional en las cuestiones cafetaleras mundiales; (b) proporcionar un foro para consultas y, cuando fuere apropiado, para negociaciones intergubernamentales acerca de cuestiones cafetaleras y procedimientos encaminados a establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda mundial de café; (c) proporcionar medios para ampliar el comercio internacional del café mediante la recopilación, análisis y difusión de datos estadísticos y la publicación de los precios indicativos y de otros precios del mercado; (d) servir como centro de recopilación, intercambio y publicación de información económica y técnica sobre el café; (e) promover estudios e informes sobre cuestiones cafetaleras; (f) alentar y aumentar el consumo de café.

La Organización Internacional del Café, esta-

blecida en virtud del Convenio Internacional de Café de 1962, continuará existiendo para administrar las disposiciones de este convenio. Tendrá su sede en Londres, a menos que el consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa. La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, la junta ejecutiva, el director ejecutivo y su personal.

La Organización tendrá personalidad jurídica, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

El Consejo Internacional del Café, integrado por todos los miembros de la Organización, es la autoridad suprema. Cada miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

El Consejo elegirá cada año cafetalero (desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre) un presidente y vicepresidentes primero, segundo y tercero, que no serán remunerados por la Organización. Por regla general, el presidente y el primer vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores y los vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes del otro sector de los miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetalero entre uno y otro sector de los miembros.

Los miembros exportadores tendrán un total de mil votos, pero los miembros importadores tendrán igual cantidad de votos, distribuidos entre cada sector. Cada miembro tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes de cada sector (exportador e importador) se distribuirán entre los miembros, en proporción al volumen promedio, durante los últimos cuatro años civiles anteriores, de sus respectivas exportaciones (si es miembro exportador de café) o importaciones (si es importador de café).

El Consejo efectuará la distribución de los votos al comienzo de cada año cafetalero, la cual permanecerá en vigor durante ese año, a menos que sea necesario redistribuir los votos por varia-

ción del número de afiliados a la Organización, por suspensión o restablecimiento de votos. En cualquier caso, ningún miembro podrá tener más de 400 votos.

La junta ejecutiva estará compuesta por ocho miembros exportadores y ocho importadores, elegidos para cada año cafetalero, dentro de cada sector. Cada miembro representado en la junta ejecutiva podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes. La junta ejecutiva tendrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetalero. El Consejo podrá delegar en la junta ejecutiva por un determinado número de votos, el ejercicio de todos o parte de sus poderes, salvo la aprobación del presupuesto administrativo, la determinación de las contribuciones, la suspensión del derecho de voto de un miembro, el arbitraje de las controversias y la decisión de excluir a un miembro.

El Consejo nombrará un director ejecutivo por recomendación de la junta ejecutiva y establecerá las condiciones de empleo del mismo, las cuales serán análogas a las que rigen a los funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares. El director ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y nombrará a los funcionarios. Ni aquél ni éstos podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café. El Consejo podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen café.

Si un miembro no suministra o tiene dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, los datos que necesite el Consejo, éste podrá exigir a aquél que dé las razones de su falta de cumplimiento. Si se comprueba que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Para facilitar la recopilación de las estadísticas del comercio cafetalero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café exportadas por cada uno de los miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, el cual se regirá por las normas aprobadas por el Consejo. Toda exportación de café efectuada por un miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente, escogido por el miembro en cuestión, pero aprobado por la Organización.

La Organización promoverá la elaboración de estudios e informes acerca de la economía de la producción y distribución del café, las repercusiones en la producción y el consumo de las medidas adoptadas por los países productores y consumidores, y las oportunidades para ampliar el consumo de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

El Convenio fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores por medio de Acuerdo N° 428, del 24 de noviembre de 1994 y fue ratificado por la asamblea legislativa el 16 de febrero de 1995, por El Decreto N° 262 (*Diario Oficial*, 16 de marzo de 1995, N° 53, Tomo 326).

Nueva publicación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Por haber salido incompleto en la publicación del 14 de diciembre de 1992, se publica nuevamente el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. El Convenio tuvo su origen en la Conferencia sobre la protección de la capa de ozono, convocada por el director ejecutivo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Am-

biente (PNUMA), que tuvo lugar en Viena, del 18 al 22 de marzo de 1985.

Sobre la base de las deliberaciones de la comisión plenaria, la conferencia aprobó el convenio el 22 de marzo de 1985. Además se aprobaron las resoluciones sobre disposiciones institucionales y financieras, y sobre un protocolo relativo a los clorofluorocarbonos.

Las partes se obligan a tomar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del convenio y de los protocolos en vigor, a proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifican o puedan modificar la capa de ozono. Se entiende por efectos adversos, los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

Las partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades: (a) cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de esta capa en la salud humana y el medio ambiente; (b) adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control, en el caso de comprobar que estas actividades puedan tener efectos modificativos sobre la capa de ozono; (c) cooperarán en la formulación de medidas convenidas para la aplicación del convenio; (d) cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del convenio y de los protocolos de los cuales sean parte.

Asimismo, las partes cooperarán en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, para fomentar en los países del tercer mundo el desarrollo y la transferencia de

tecnología y de conocimiento.

En caso de controversia entre las partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante una negociación. Si no pueden llegar a un acuerdo, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación. Al ratificar, aceptar o aprobar el convenio o adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al depositario que, para dirimir cualquier controversia que no se haya resuelto, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución o ambos: (a) arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la conferencia de las partes en su primera reunión ordinaria y (b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Si las partes no aceptan el procedimiento anterior o ninguno de los propuestos, la controversia se someterá a conciliación.

En el primer anexo, las partes reconocen que las principales cuestiones científicas son: (a) modificar la capa de ozono que cause variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre; (b) modificar la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera y o tener consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

Asimismo, las partes se comprometen a cooperar en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas: investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera; investigación de los efectos en la salud, de los efectos biológicos y de la fotodegradación, e investigación de los efectos sobre el clima.

Se estima que las siguientes sustancias tienen potencial para modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono: el monóxido de carbono, el anhídrido carbónico, el metano, las espe-

cies de hidrocarburos que no contienen metano, el óxido nitroso, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno y otras.

Reconociendo la importancia del intercambio de información, en el segundo anexo se especifican los siguientes rubros: información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica. Las partes, al decidir que información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta su utilidad y su costo. Además, reconocen que la cooperación ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

El 22 de marzo de 1985, la conferencia aprobó una resolución según la cual las negociaciones continuarían para elaborar un protocolo que permitiera controlar más equitativamente la producción, las emisiones y la utilización mundial de los clorofluorocarbonos (CFC). Esta decisión se concretizó en el llamado protocolo de Montreal, 14 al 16 de septiembre de 1987 (*Diario Oficial*, N° 55, 20 de marzo de 1995, Tomo 326).

Se establece la tasa de registro de los contratos de exportación de café (1994-1995)

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 291, del 16 de julio de 1992, la asamblea legislativa deberá establecer la tasa por el registro de los contratos de exportación de café, cuyo propósito es cubrir el presupuesto anual de los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo Salvadoreño del Café y el régimen de salarios y remuneraciones del personal. La cantidad debe ser recaudada por el Ministerio de Hacienda. En la recaudación de dicha tasa de registro, el Banco Central de Reserva ha venido actuando como agente de retención, canalizando además el ingreso de las divisas por medio del sistema bancario nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y que a partir del 1 de mayo de 1994 las divisas provenientes de las exportaciones han quedado liberalizadas, la tasa de registro de los contratos de exportación correspondiente a la cosecha 1994-1995 se fijó en 35 centavos de dólar por quintal de café oro de 46 kilogramos. El exportador deberá pagar dicha tasa

en los 40 días siguientes a la fecha en que el correspondiente permiso de exportación sea refrendado por el delegado del Ministerio de Hacienda, bajo pena de no refrendar futuros permisos de exportación, mientras la tasa no sea pagada (*Diario Oficial*, N° 62, 29 de marzo de 1995, Tomo 326).

Ley del Régimen Especial y Transitorio de la Promesa de Venta

En virtud de no haberse legislado sobre determinados aspectos jurídicos en la "Ley transitoria para la agilización del programa de transferencia de tierras", se da la presente ley. Esta nueva ley regulará, mediante un régimen jurídico especial, el contrato de promesa de venta, derivado de la negociación entre el Banco de Tierras y el ofertante de tierras para el proyecto de transferencia de tierras.

Cuando en el transcurso de la tramitación que deba efectuar el Banco de Tierras para la adquisición de inmuebles destinados al cumplimiento del programa de transferencia de tierras, se hubiere determinado en forma inequívoca, a satisfacción del Banco, el inmueble ofrecido en venta y su precio por unidad de medida, aquél podrá requerir del oferente el otorgamiento de un contrato de promesa de venta.

La promesa de venta deberá anotarse preventivamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Efectuada la anotación preventiva, no podrán inscribirse actos en que se constituyan, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre el inmueble objeto del contrato de promesa, ni contratos de arrendamiento o anticrisis que lo afecten.

La anotación preventiva se cancelará antes del vencimiento de su plazo de vigencia, por acuerdo mutuo entre las partes, otorgado en escritura pública o en documento privado autenticado, por mandato judicial y por aviso escrito del Banco de Tierras al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por desistir en el otorgamiento del instrumento de parte de los beneficiarios del programa de transferencia de tierras.

Al firmarse el contrato de promesa de venta, el promitente vendedor deberá otorgar un poder especial a favor del presidente del Banco de Tierras

y del gerente regional del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble prometido en venta, para que conjunta o separadamente puedan otorgar el contrato prometido. Este mandato deberá otorgarse en escritura pública que podrá ser la misma en

que se formalice la promesa.

El plazo de vigencia de la presente ley es de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (*Diario Oficial*, N° 63, 30 de marzo de 1995, Tomo 326).

